



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**El futuro  
es de todos**

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20191330489091**

Fecha: **25/06/2019**

GJ-F-001 V.3

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2019-336**



**Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>**

## **COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>2</sup>, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, la respuesta se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>, es decir, que corresponde a una interpretación jurídica de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y que realiza esta oficina como área encargada de absolver las consultas jurídicas externas, dentro del marco de competencia de la entidad y de manera general respecto del tema jurídico planteado, razón por la cual, los criterios contenidos en los conceptos, no son vinculantes ni de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo 1º del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios, se sometan

<sup>1</sup> Radicado SSPD 20195290478352  
TEMA: FACTURACIÓN ELECTRÓNICA  
Subtema: Obligatoriedad Facturación Electrónica

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

<sup>3</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."



Alta

a aprobación previa suya, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así como en la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

## RESUMEN

Conforme a las disposiciones del artículo 148 de la Ley 142 de 1994, no existe previsión alguna a cargo del prestador que lo obligue a facturar electrónicamente sus servicios, en tanto que la forma, sitio y modo de dar a conocer la factura a los usuarios y/o suscriptores, puede pactarse en el contrato de condiciones uniformes; por lo cual, la forma de entrega de las facturas por parte de los prestadores, se encontrará determinada por dicho contrato, lo cual incluye por supuesto la facturación electrónica como una opción válida, siempre y cuando, i) el usuario lo haya aceptado expresamente, (ii) el prestador garantice los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos del artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 17 del Decreto 1001 de 1997 y demás disposiciones tributarias a que haya lugar.



## CONSULTA

Solicita el peticionario en el escrito de consulta, se informe sobre las obligaciones que se encuentran a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en relación con la facturación electrónica y de igual manera la forma por medio de la cual los prestadores dan a conocer los valores cobrados por los servicios públicos a los grandes contribuyentes.

## NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994<sup>5</sup>

Decreto 990 de 2002<sup>6</sup>

Decreto 1625 de 2016<sup>7</sup>, compilatorio del Decreto 1001 de 1997<sup>8</sup>

Concepto Unificado SSPD-OJU 03 de 2009

Concepto SSPD-OJ-2018-479

## CONSIDERACIONES

Previo a atender la solicitud del asunto, resulta prioritario señalar que en desarrollo de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 367 y 370 de la Carta, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, en cuyo artículo 75, determinó que las funciones presidenciales de control, inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, estarían en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mientras que en el artículo 79, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, fueron establecidas de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales posteriormente fueron consagradas en el artículo 5° del Decreto 990 de 2002.

---

<sup>5</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

<sup>6</sup> "Por la cual se modifica la estructura de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios".

<sup>7</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria"

<sup>8</sup> "Por el cual se reglamentan los artículos 616-1, 616-2 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones"

Sobre el particular es importante señalar, que las funciones descritas en las disposiciones aludidas, circunscriben el ámbito de su competencia, a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como al cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos, o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y en consecuencia, sancionar sus violaciones.

En otras palabras la competencia de la Superintendencia, en especial, el ejercicio de las funciones presidenciales aludidas, se desarrolla única y exclusivamente **sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en cuanto a la ejecución de las actividades propias de la prestación del servicio, o aquellas complementarias al mismo;** por lo que en este entendido, la respuesta a la consulta se dará de manera general y frente a lo que el régimen de los servicios públicos dispone sobre la materia.

Ahora bien, en lo que a la facturación electrónica atañe, el régimen de los servicios públicos no dispone obligación alguna respecto de realizar facturación electrónica de los servicios prestados, independiente de si son grandes contribuyentes o no; en tal sentido, el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 38 del Decreto Nacional 266 de 2000, señala al tenor literal, lo siguiente:

*“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

**En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.** *Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrita y Subrayado fuera de texto).*

En complemento con lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica se ha manifestado al respecto mediante Concepto Unificado SSPD-OJU 03 de 2009, que señaló:

*“(...) cuando el prestador con el consentimiento expreso del usuario, emplee la factura electrónica para el cobro del servicio, ésta deberá contener como mínimo los requisitos señalados en el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997. En tal caso, las empresas deberán garantizar al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación.”*

En este orden de ideas, conforme a la normativa anteriormente señalada, es claro afirmar que, el régimen de los servicios públicos domiciliarios no prevé ninguna obligación a cargo del prestador de expedir facturación electrónica de sus servicios, en tanto que la forma, sitio y

modo de dar a conocer la factura a los usuarios y/o suscriptores, puede pactarse en el contrato de condiciones uniformes; por lo cual, la forma de entrega de las facturas por parte de los prestadores, se encontrará determinada por dicho contrato, lo cual incluye por supuesto la facturación electrónica como una opción válida, siempre y cuando, tal y como se indicó en Concepto SSPD-OJ-2018-479 “i) el usuario haya consentido expresamente en ello, (ii) se garantice al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos de la factura contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997”. En todo caso, conviene aclarar que este Decreto se encuentra compilado en el Decreto 1625 de 2016.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



*Ana Karina Méndez F*  
**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro José Rodríguez Cortés - Contratista OAJ  
Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle - Coordinadora .